



Expediente No. 2006-454

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

16 AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, adelantado por la señora **JOSEFINA MARIA VILLERA MARTINEZ**, contra la **UGPP**, Informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente para continuar con el trámite legal correspondiente. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

16 AGOSTO DE 2022

1. Del auto que libro mandamiento de pago

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de JOSEFINA MARIA VILLERA MARTINEZ y en contra UGPP, por las diferencias pensionales por la suma inicial de \$3.269.98, a partir del 1 de julio de 1985, fecha en la cual le fue reconocida su pensión de vejez, con sus reajustes de ley y mesadas adicionales, diferencia que se cancelará a partir del 13 de octubre de 2002 y la suma de \$6.800.400.00, por concepto de costas procesales.

2. Del título ejecutivo

El artículo 100 del C.P.T. Y S.S., señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

A su turno, dispone el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, que,

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



“Artículo 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”.

3. De los medios de defensa.

A la parte demandada, le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que señala:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

El presente caso, la entidad demandada UGPP interpuso recurso de reposición contra la aludida providencia, el cual fue resuelto mediante auto de 3 de marzo de 2022, en la que se mantuvo la decisión adoptada por el despacho en fecha 25 de octubre de 2021.

Así mismo, en memorial adiado 7 de diciembre de 2021¹, la parte ejecutada allegó al expediente excepciones previas contra la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia y se ordenaron medidas cautelares.

Conforme lo antes expuesto, es del caso indicar que, el término para interponer las excepciones previas es de 3 días de acuerdo al numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso en concordancia con el artículo 318 del mismo código, mediante recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado a través de la secretaria del despacho el día 23 de noviembre de 2021, el término para la interposición de excepciones previas, había fenecido para el

¹ Folio 316



día 7 de diciembre del mismo año, fecha en la que se radicó el nuevo escrito, adicional a ello, tal como se indicó precedentemente, las excepciones previas propuestas dentro del término legal, fueron resueltas mediante providencia de 3 de marzo de 2022, en consecuencia, al no tener vocación de prosperidad se rechazarán de plano y se continuara con etapa procesal correspondiente.

4. De la orden de seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y costas

De conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso bajo estudio, tal como se señaló en líneas anteriores el demandado a pesar de haber sido notificado en debida forma, por estado, no interpuso excepciones en oportunidad. Razón por lo cual se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Para la liquidación del crédito se observará lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se dispondrá que, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes allegue la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Respecto a las costas, se fijarán como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser incluido en la liquidación de costas que se efectúe por secretaria.

5. De las medidas cautelares ordenadas

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó también el embargo y secuestro preventivo de los dineros que se encuentran depositado en las cuentas de los Bancos de Occidente, Bancolombia, BBVA, AV Villas, Popular, cuyo titular sea la demandada UGPP con Nit. 900373913-4, y se limitó el embargo hasta la suma de \$17.173.419,61.



En ese sentido, sería del caso ordenar la medida de embargo solicitada, sin embargo, revisado el expediente no obra constancia de que la medida haya sido efectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad **UGPP**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito conforme lo señalado en el artículo 446 y concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por secretaria liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELLA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 31

IBR